

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1893.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.486.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 129.

Los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales suprimidos de Tordesillas y Valoria la Buena, auxiliarán á los Jueces municipales de sus respectivas localidades en la remision que estos han de hacer á los Juzgados de primera instancia é instruccion á que han sido agregados, de todos los pleitos y causas pendientes y archivadas, las penas de correccion y todos los demás documentos y efectos que á ellos correspon-

dan, así como los detenidos y presos que existan en sus cárceles, por interesarlo así en 18 del corriente mes el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de este Distrito.

Valladolid 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

MONTES PÚBLICOS.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno del monte titulado Pinar del Concejo, perteneciente al pueblo de Iscar, he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Iscar y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado Aldeanueva, perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad

he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las once de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Iscar y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado Villanueva, perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad he acordado señalar el día 29 del actual y hora de la una de su tarde á fin de que ante el Alcalde de Iscar y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.000 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado Santibañez, perteneciente al pueblo de Iscar y su Comunidad he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Iscar y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.300 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado Pinar del Concejo, perteneciente al pueblo de Iscar he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las nueve de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Iscar y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.400 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de caza menor de los montes titulados Hoyos y Llano de San Marugan, pertenecientes al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 29 del actual, y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 55 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado Arenas, perteneciente al pueblo de Portillo he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 3.200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar del monte titulado Tamarizo Viejo, perteneciente al pueblo de Portillo he acordado señalar el día 29 del Septiembre actual y hora de las diez de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno del monte titulado Corbejon, perteneciente al pueblo de Pedraja de Portillo he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de

240 pesetas y demás condiciones que regulan la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Núm. 2.460.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Próxima la época en que ha de terminar la recolección de la cosecha de cereales en la mayoría de los pueblos de la provincia, y coincidiendo ésta con la fijada en la legislación especial del ramo de Pósitos para llevar á cabo la importantísima operación de los Reintegros de granos y dinero por parte de los deudores á las paneras y arcas de estos Establecimientos, he acordado hacer público por medio de esta circular las principales disposiciones legales que se refieren al particular enunciado, á fin de que tal recordación sirva para excitar el celo de los Ayuntamientos á quienes puedan alcanzar las referidas disposiciones, para que sean inmediatamente cumplidas por su parte, poniendo en práctica si fuere necesario las disposiciones legales que les autorizan en cuanto á la forma de proceder contra los deudores morosos al Pósito directamente responsables, ó contra los Administradores del Pósito que resulten culpables de la insolvencia de los primeros.

La importancia de este servicio, no corresponde con los resultados de años anteriores, los cuales presentan un contraste sistemáticamente opuesto á cuanto se encuentra legislado sobre la materia. Esta circunstancia me mueve á llamar la atención de aquellos Ayuntamientos en donde la Administración del Pósito esté relativamente olvidada ó defectuosa para que procuren normalizar su estado, y á todos en general para que sin pretexto de ningún género pongan en práctica todos los medios que sean necesarios para que se verifiquen los Reintegros al Pósito con la mayor regularidad, advirtiéndoles que estoy decidido en otro caso á emplear todos los medios de rigor á que me autoriza la Ley, contra todos aquellos que resulten negligentes en el desempeño de su cargo.

Las disposiciones legales aludidas, son las siguientes, que se citarán según resulten de su aplicación para el caso concreto de que se trata.

En primer término los Ayuntamientos son los obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, y la disposición que se refiere á este particular es la siguiente:

Reglamento de 11 de Junio de 1878.—Art. 26. «Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando caso necesario la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la competen.» (1)

De la competencia señalada á los Ayuntamientos, se deducen la que tienen los Alcaldes como ejecutores de sus acuerdos no sólo á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley Municipal vigente, sino como Directores natos de estos Establecimientos. (2)

De las disposiciones anteriormente citadas, dedúcese también que no se admitirán excusas, ni pretexto alguno, bien bajo la base de la ignorancia, ú otra cualquiera, para que dejen de hacerse los reintegros.

Como antecedente preciso antes de comenzar la operación de los Reintegros, es necesario tener en cuenta cuanto dispone el Reglamento de 11 de Junio de 1878 en sus artículos 27, 29, 30 y 31 que dicen así:

«Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega, entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo, siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.»

«Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.»

«Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su

(1) Hoy rige la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 20 de Junio de 1888.

(2) Circular instrucción de 25 de Mayo de 1880. Disposición 7.^a

»voluntad, valorándose aquellos por el Ayun-
»tamiento al precio medio que tuviesen en el
»mercado del pueblo ó en el más próximo el
»día anterior á la entrega.»

«Art. 30. Al dinero se imputarán los in-
»tereses á razon del 6 por 100 al año, ó el 1/2
»por 100 mensual, cuando la cantidad no se
»retenga por el año completo, contándose el
»mes de la entrega y el del pago por entero,
»observándose para los reintegros, las mismas
»reglas que para el grano.»

«Art. 31. En los reintegros de dinero se
»cargará el interés de 1/2 por 100 de cada mes
»que se haya retenido la cantidad cuando es-
»tos no completen un año, y acumulándose al
»capital el interés compuesto de la suma de
»todos aquellos cuando le completen para
»computar los intereses que correspondan á
»esta nueva suma desde el primer mes si-
»guiente.»

Para hacer la recaudacion ó reintegro del
total débito á los Pósitos, se tendrán presentes
las siguientes disposiciones legales, algunas
de las cuales, ya deben haber sido puestas en
práctica y de las sucesivas, se hará la apli-
cacion inmediata, tan pronto como llegue el
momento oportuno, bajo la más estricta res-
ponsabilidad de los Ayuntamientos.

Las disposiciones legales á que se hace re-
ferencia, se encuentran en la circular instruc-
cion de 25 de Mayo de 1880, en todo aquello
que no se oponga á la Instruccion de 12 de
Mayo de 1888 (hoy vigente), y en el regla-
mento de 11 de Junio de 1878 que á conti-
nuacion se transcriben.

*Disposiciones de la Circular Instruccion de
25 de Mayo de 1880.*

«Primera. En los meses de Mayo y Junio,
»sin levantar mano, se ocuparán los Ayunta-
»mientos en formalizar la Relacion nominal
»de los deudores que retienen granos y metá-
»lico del Pósito, por sacas ó repartimientos
»desde la última cuenta rendida, liquidándo-
»les los que recibieron con la crez acumulada
»por reglamento y no pagada hasta el 30 de
»Junio de 1880 (1), cuya relacion ha de figu-
»rar en las cuentas de ordenacion del Alcalde

(1) Debe entenderse hasta el 30 de Junio del año en que
se cierre la cuenta, ya que en este día termina el año eco-
nómico.

»como haber ó capital pasivo del período eco-
»nómico corriente y empezarán desde 1.º de
»Julio venidero á gestionar activamente su
»reintegro en los plazos de recoleccion, y su-
»cesivamente sin demora á abrir los expedien-
»tes ejecutivos por los apremios de instruccion
»contra los deudores que no hayan solicitado
»y obtenido moratoria en regla, para asegurar
»los vencimientos á satisfaccion del Ayunta-
»miento.»

«De esta relacion en cuanto esté formada
»por triplicado, se remitirán dos ejemplares
»autorizados al Gobierno de provincia para
»descargo de la responsabilidad de la Corpora-
»cion actual á quien se encomienda este ser-
»vicio, para no hacerse solidaria con las ante-
»riores que no le hayan realizado, en cumpli-
»miento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la
»instruccion para la contabilidad especial de
»este ramo, aprobada y circulada con Real or-
»den de 31 de Mayo de 1864.»

«Segunda. En la primera quincena de Ju-
»lio ó diez días antes de empezar la recolec-
»cion de frutos en el término municipal, se
»notificarán los descubiertos á los deudores
»para que sepan con la anticipacion debida los
»avisos de liquidacion del capital con las cre-
»ces que deben entregar en granos ó metálico
»á su voluntad, segun les faculta para ello el
»art. 29 del reglamento, á cuyo efecto, ade-
»más de la notificacion á domicilio que está
»prevenida, se publicarán por el Alcalde co-
»mo Presidente del Ayuntamiento y comi-
»sion local, los edictos señalando los días y
»horas en que estarán abiertas la panera y ar-
»ca del Pósito para los reintegros voluntarios
»de cosecha con las condiciones de recibo y
»formalidades de entrega, previos los asientos
»en los diarios correspondientes prevenidos en
»la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad
»para encarpetar las cartas de entrada y de
»pago que se vayan expidiendo en cada día
»por duplicado, las que servirán de resguardo
»al pagador y justificante del cargo en la
»cuenta de fondos movidos en cada período
»económico.»

«Tercera. Cerrado que sea el plazo de los
»reintegros voluntarios, será obligacion inelu-
»dible de la Intervencion del Pósito, levantar
»las actas de arqueo y medicion, y presentar
»al Ayuntamiento la relacion nominal de mo-

»rosos incursos en el apremio de primer grado
»de instruccion por las cantidades en granos
»y metálico que hayan dejado de reintegrarse
»por cada deudor.»

«Verificado éste en término de tercero día
»se acordará la ejecucion, procediendo el Al-
»calde con las facultades que le concede la
»instruccion de 3 de Diciembre de 1869 refor-
»mada, al nombramiento de Comisionados eje-
»cutores del Pósito contra los primeros y se-
»gundos contribuyentes; entendiéndose que
»en estos caudales son primeros deudores los
»que sacaron por repartimiento y sus fiadores
»ó mancomunados, y segundos deudores los
»declarados responsables por alcances de cuen-
»tas ó por culpabilidad administrativa perso-
»nal y subsidiaria de insolvencia manifiesta
»y apurada en el primer deudor y fiadores si
»los hubiese, como exige el art. 33 del Regla-
»mento de Pósitos.»

Las aclaraciones que merecen consignarse
á esta disposicion son las siguientes:

Transcurrido el plazo señalado en los avi-
sos de liquidacion y en los edictos para la re-
caudacion voluntaria, la Intervencion del Pó-
sito es decir, el Depositario y el Secretario pre-
sentarán al Ayuntamiento la relacion nominal
de morosos que á pesar de los anuncios y avi-
sos indicados, no han satisfecho sus descubier-
tos. En su vista, el Ayuntamiento acordará
que se hagan las notificaciones por duplicado
y en la forma establecida para la recaudacion
ejecutiva de las contribuciones directas y se
decreten los apremios correspondientes contra
los que en término de tercero día no verifi-
quen el pago del débito y advirtiéndolo á estos
que de no verificarlo en dicho término se les
cargarán las creces que corresponderían para
la cosecha próxima según determina el regla-
mento de 11 de Junio de 1878.

«Artículo. 28. El reintegro se verificará
»dentro del plazo de tercero día despues de la
»notificacion por papeleta en la forma usual
»para otros casos y notificándolo se acusará al
»deudor el descubierto en que se halla, car-
»gándole desde luego y sin apelacion ni re-
»curso alguno, las creces que correspondan
»para la cosecha próxima, como si el présta-
»mo hubiese sido renovado por toda aquella
»cantidad sin que pueda quedar relevado de
»pagarlo así aun cuando reintegre voluntaria-

»mente antes de la recoleccion de frutos en el
»término municipal.»

Transcurrido este segundo término de ter-
cero día el Depositario y el Secretario presen-
tarán al Alcalde nueva relacion duplicada de
morosos incursos en el apremio con sujecion
á lo que determina el art. 28 del Reglamento
ya citado.—El Alcalde en su vista dictará la
oportuna providencia de apremio, y nombra-
rá el Agente ejecutivo que ha de llevarla á
cabo conforme á la Instruccion de apremios
administrativos de 12 de Mayo de 1888, en-
tendiéndose para los efectos de la misma que
respecto de los caudales de los Pósitos son pri-
meros deudores (ó contribuyentes, ó como dice
la instruccion de apremios citada, deudores di-
rectamente responsables) los que sacaron por
repartimiento y sus fiadores mancomunados
y segundos deudores, contribuyentes (ó subsi-
diariamente responsables segun dicha instruc-
cion) los declarados responsables por alcances
de cuentas ó por culpabilidad administrativa
personal de insolvencia de los primeros deu-
dores y fiadores si los hubiese.

«Cuarta. Cuando resulte del procedimiento
»de segundo ó tercer grado de apremio apu-
»rada la insolvencia de un primer deudor al
»Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente
»con la liquidacion de insolvencia manifiesta
»por principal, creces y costas en descubierto
»y lo entregará al Alcalde para su aprobacion,
»si la merece; dicha Autoridad, en el preciso
»término de tercero día, dará cuenta al
»Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la
»instruccion, para que, conforme al 34 del
»Reglamento de la ley de Pósitos, acuerde si
»procede la declaracion de responsabilidad
»subsidiaria contra los administradores del
»Pósito que resulten más inmediatamente cul-
»pables de la insolvencia de los primeros deu-
»dores, ya por haber hecho las entregas sin
»las formalidades y garantías de reintegro, ó
»ya por no cobrar á los vencimientos con las
»creces acumuladas ni asegurar el pago por
»moratorias ó nuevas obligaciones en el orden
»correlativo de responsabilidad en que se su-
»cedieron.»

«El acuerdo en que se decrete la respon-
»sabilidad personal y solidaria de los indivi-
»duos culpables, segun el citado art. 33 del
»reglamento, será siempre motivado y fun-

»dado en hechos y considerandos concretos, de-
 »terminando la cantidad de la ejecucion en
 »descubierto por insolvencia de los primeros
 »deudores y la participacion que á cada perso-
 »na y grupo administrativo corresponda en el
 »orden y responsabilidad subsidiaria por ra-
 »zon de sus cargos.»

«Esta responsabilidad subsidiaria se exi-
 »girá por los apremios de instruccion para se-
 »gundos contribuyentes con el señalamiento
 »de dietas reguladas por el art. 56, y será
 »obligacion del Ayuntamiento exigir este or-
 »den de culpabilidad y acordarla dentro del
 »mes de cerrado el expediente de insolvencia
 »manifiesta de primeros deudores, antes de
 »oir al síndico para terminar y cerrar el ex-
 »pediente ejecutivo como deuda fallida é in-
 »cobrable por ahora, y sin perjuicio, conforme
 »prescribe el citado art. 33 del reglamento.»

«Si ultimado el expediente ejecutivo sin
 »resultado procediese acordar la declaracion
 »de deuda fallida para dejarle terminado, se-
 »rá obligacion del Ayuntamiento y del Alcal-
 »de remitirlo inmediatamente al Gobernador
 »de la provincia á los efectos del art. 34, que-
 »dando así á cubierto su responsabilidad sub-
 »sidiaria de gestion.»

«Quinta. Apurados que sean los reintegros
 »y ejecuciones en los meses de Julio á Sep-
 »tiembre de cada año por todas las deudas li-
 »quidadas comprendidas en la Relacion nomi-
 »nal de deudores con las creces acumuladas
 »hasta el 30 de Junio en que se cierra la con-
 »tabilidad del Pósito, se levantarán necesaria-
 »mente con las formalidades de instruccion,
 »el día 30 de Septiembre las actas de arque-
 »del metálico y la de medicion de los granos,
 »comprobándose sus resultados con los balan-
 »ces de los diarios de intervencion.»

«Sexta. Segun prescriben los arts. 9.º de la
 »ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamien-
 »tos se hacen personal y solidariamente res-
 »ponsables por su culpa ó negligencia, de los
 »descubiertos que ocasionen al Pósito por in-
 »solvencia manifiesta de primeros deudores:»

«1.º Cuando reparten los caudales sin for-
 »malidades ni garantías que estén protocoliza-
 »das en obligaciones administrativas bajo la
 »forma mancomunada y solidaria con otros

»fiadores y sacadores abonados, ó bien por
 »obligacion hipotecaria registrada á costa de
 »los deudores si el préstamo llegase á 500
 »pesetas.»

«2.º Cuando no cobran en los vencimien-
 »tos de cosecha ni apuran los procedimientos
 »efectivos de instruccion contra los deudores,
 »fiadores ó culpables de insolvencia.»

«3.º Cuando por negligencia ó malicia pa-
 »ralicen la funciones del Establecimiento en
 »sus más importantes operaciones de cobran-
 »zas y repartos, dejando de rendir cuentas y
 »no gestionando de las anteriores Corporacio-
 »nes las atrasadas, continuando la marcha de
 »ocultaciones y abandono que encontraron.»

«4.º Cuando acuerdan fallidos improce-
 »dentes ó conceden moratorias generales ó
 »colectivas en masa sin cobrar antes las cre-
 »ces pupilares del año ó plazos que otorgaron
 »ó no cumplen lo establecido para estos casos
 »en el capítulo V del reglamento.»

De cuantos incidentes se surgieran en la
 aplicacion de las disposiciones citadas, me da-
 rán cuenta los Alcaldes inmediatamente, ad-
 virtiéndoles que por la responsabilidad á que
 se hagan acreedores, emplearé contra aqué-
 llos todo el rigor de la ley.

Valladolid 11 de Septiembre de 1893.—El
 Gobernador Presidente, *Roman Martin y*
Bernal.—El Ingeniero Secretario, *Olegario*
Gutierrez Olmo.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, co-
 rrespondiente al día 26 de Agosto último,
 se publica el Real Decreto de 23 del mis-
 mo y el Reglamento de igual fecha dicta-
 do para su ejecucion, incorporando á la
 Direccion general del Tesoro público los
 servicios de la Caja general de Depósitos
 que estaban á cargo de la Direccion ge-
 neral de la Deuda pública. Los artículos
 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen
 lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º
 de Septiembre próximo, constituir en ninguna
 otra parte que no sea la Caja general de Depó-
 sitos los que se acuerden por decisiones admi-
 nistrativas ó judiciales. Los de esta clase que se

hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 6.º de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar,

debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

NUM. 2.462.

Universidad Literaria de Valladolid.

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de la Cátedra de Física y Química, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion ante el Tribunal que se nombre por este Rectorado de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposicion, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Ser Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de la Físico-Químicas, ó tener aprobados los ejercicios de dichos grados. Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesion de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

El primero en contestar por lo menos á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número veinte veces mayor que el de opositores, empleando en su contestacion un tiempo que no podrá exceder de una hora. El Tribunal preparará anticipadamente dichas preguntas dentro de los límites de la asignatura.

El segundo, que no se podrá verificar sin haber sido aprobado en el primero, consistirá en la preparacion de una leccion de la asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y de-

mostraciones correspondientes. Para la preparacion se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicacion y demostracion ante el Tribunal de lo preparado no podrán invertir los opositores más de una hora.

El tercero consistirá en la descripcion y manejo del Espectroscopio y de sus aplicaciones en la asignatura de Física; y en la de Química en una preparacion microscópica como las que se necesitan en las demostraciones de las Cátedras, preparacion que designará la suerte.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de instancias finalizará á la hora de las doce de la mañana.

Valladolid 15 de Septiembre de 1893.—El Vicerector, *Dr. Andrés de Laorden*.

Seccion quinta.

Núm. 2.463.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Bárbara Gajate Mendez, natural de Sobradillo, en la provincia Salamanca, que habitó en esta Ciudad, en la calle de Puente Colgante, de estado soltera, de veintisiete años de edad, para que en el término de diez días se presente en la carcel de este Partido por haberse dictado auto de prision provisional contra la misma en causa que se la sigue en union de otras sobre hurto de patatas, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de la Bárbara Gajate y en el caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Nicolás Carmona Martín.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Núm. 2.464.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su Partido.

Por el presente se llama á la procesada Carlota Gonzalez Alejo, de 48 años de edad, viuda, hija de Pedro y de Josefa, natural de Pedrosa de Duero, provincia de Burgos, vecina que fué de esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de hacerla saber el auto de conclusion del sumario que contra ella y otros se sigue sobre estafa y á la vez citarla y emplazarla con objeto de que en término de diez días comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

Núm. 2.469.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su Partido.

Por el presente se cita á Don Federico Benero y Ciriaca Mendez, para que el día nueve de Octubre próximo á las once y media en punto de su mañana y bajo el apercibimiento que determina el núm. 5.º del artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal comparezcan ante la Seccion primera de la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de Valladolid, con el fin de que asistan como testigos á las sesiones del juicio oral público ya acordadas en la causa que se sigue contra Don Toribio Vallelado Herrera, sobre malversacion de caudales.

Dado en Olmedo á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

Seccion sexta.

Anuncio.

Se arrienda el Molino harinero titulado de los Alamos, sito en término del pueblo de Aldealbar, agregado á Torrescárcela. Para tratar, con su dueño, residente en el mismo.

Talon núm. 764.